

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En los términos del Art. 35 del Código General del Proceso, se pronuncia éste despacho sobre la legalidad del impedimento manifestado por la Juez Civil Laboral del Circuito de Patía, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- La doctora Blanca Cecilia Casas Castillo, Jueza Civil Laboral del Circuito de Patía, mediante auto calendaro el 19 de agosto del año en curso, se declaró impedida para conocer de este asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.<sup>1</sup>, debido a que, dentro del proceso, uno de los demandados<sup>2</sup> confirió poder al abogado Giovanni León Rodríguez Muñoz, quien aduce ser su “*enemigo personal*” en razón a difamaciones que el togado “*hiciera en mi contra, denigrando de mi honra y buen nombre, además de amenazas personales que me hiciera por conducto de mi hijo, derivadas de su malestar por haberme divorciado de su hermano, al punto que entre ellos hubo un serio enfrentamiento verbal y sus relaciones familiares cesaron por completo*”. Destacó que no se trata de una simple antipatía o prevención frente al mandatario, sino un “*sentimiento de animadversión*” que califica como grave y mutuo, lo que torna “*insostenible*” su imparcialidad dentro del asunto.

CONSIDERACIONES

1. Descontada la competencia de este despacho de la Sala Civil Familia de esta Corporación, para definir lo concerniente al impedimento que se acaba de reseñar, se recuerda que esto y las recusaciones son figuras jurídicas que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la

---

<sup>1</sup> 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

<sup>2</sup> Eilmar Silva Muñoz.

administración de justicia, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en alguna de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición de parte, se separe del proceso del que viene conociendo.

2. En el asunto que nos ocupa, la Jueza Civil Laboral del Circuito de Patía, declaró su impedimento para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal de consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., en consideración la enemistad que predica con el abogado de uno de los demandados, la que califica como grave.

3.- Las causales de impedimento son taxativas, y en tratándose de asuntos civiles se encuentran consagradas en el artículo 141 de la ley 1564 del 2012<sup>3</sup>, apareciendo entre ellas la invocada en esta oportunidad, del **numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.**: *“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

El impedimento generado por la mentada causal, tiene un elemento subjetivo ya que depende del sentimiento que predica el fallador frente a una de las partes o su apoderado, lo que deviene que su aprobación esté supeditada a la credibilidad de los argumentos utilizados para sustentarla. Sobre dicha causal y, específicamente, en relación a la enemistad grave, la Corte Suprema de Justicia, ha ido indicado lo siguiente:

*“La Corte ha dicho que cuando el funcionario por razones serias, reales e insuperables, se declara enemigo grave de algún sujeto procesal, es necesario separarlo del conocimiento del asunto para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia.*

*Igualmente, señaló que dicha manifestación debe estar soportada dentro del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso penal o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.*

---

<sup>3</sup> Código General del Proceso

Por ende, cuando el juez pretende declararse impedido debe señalar las circunstancias específicas que afectan el principio de imparcialidad y cómo inciden en el caso concreto. Para así poder establecer si efectivamente concurre o no alguna eventualidad que ponga en tela de juicio la independencia o imparcialidad del juez".

(...)

**"En tales condiciones, para que sea factible reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.**

**Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente (Cfr. CSJ. Rad. 42539)<sup>4</sup>** (Destaca el Despacho)

Así las cosas, considera esta Sala que el impedimento estudiado reúne los referentes antedichos, dado que, según informa la juez, no sólo han existido difamaciones, sino amenazas en su contra por parte del abogado Giovanni León Rodríguez Muñoz, en razón a una situación de índole familiar, lo que ha generado en ella una profunda aversión contra aquel, aunado al hecho de que el sentimiento no se predica sólo de la funcionaria porque, según refiere, el togado también lo ha manifestado "a muchas personas en esta población" y directamente a su hijo.

De ésta forma, es visible que el sentimiento que profesa la funcionaria reviste tal magnitud que puede calificarse como enemistad grave, lo que llevaría afectar su imparcialidad en el trámite del asunto y, con ello, la recta administración de justicia.

5.- Es así como, teniendo en cuenta el contenido del artículo 140 del C.G.P. cuando dice "Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurre alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP3621, Rad. 55978 del 27-08-2019.

de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. **Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido.** Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él", con el fin de garantizar la imparcialidad, transparencia y neutralidad que debe estar presente al desarrollar la labor judicial, se declarará fundado el impedimento manifestado por la Jueza Civil Laboral de Circuito de Patía, para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se procederá como lo indica la norma transcrita, a designar el juez que deba asumir el conocimiento del asunto.

Como en el municipio de Patía no existen más jueces de la misma categoría, debe acudirse al artículo 144 del C.G.P. que reza "El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación **será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.** (...)" y designarse el juez que asumirá el conocimiento del proceso, que en este caso será el Juez Promiscuo del Circuito de Bolívar (Cauca).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia (Art. 35, CGP),

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Jueza Civil Laboral del Circuito de Patía-Cauca, Dra. Blanca Cecilia Casas Castillo, para conocer del presente asunto, conforme a lo antes expresado.

**SEGUNDO:** DESIGNAR al Juez Promiscuo del Circuito de Bolívar-Cauca, para que asuma el conocimiento del proceso, debiendo REMITIRSE el expediente

IMPEDIMENTO, Rad: 19532-31-12-001-2021-00069-01; Demandante: ANAYANCY SALAS MUÑOZ Y OTROS; Demandado: LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A Y OTROS

contentivo del mismo a dicho Despacho atendiendo a lo señalado en el inciso tercero del artículo 144 del C.G.P.

TERCERO: COMUNICAR ésta determinación al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía- Cauca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaw!', with a stylized flourish and a small mark resembling a colon or double dots at the end.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado sustanciador